

DE LA CESACIÓN DE LA SINDICATURA

Decretado en forma el auto declarativo de la quiebra, queda el fallido desapoderado *ipso jure* de la administración de su patrimonio. Este hecho que responde al principio de que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y a la circunstancia de que estos no podrían llegar nunca a un arreglo satisfactorio si cada uno por separado pudiera hacer valer su acreencia, pues, que en tal caso, se introduciría el desorden en la liquidación, tiene como inmediata consecuencia, la formación de una entidad llamada masa, de la que el síndico es el legal representante. “Declarada la quiebra—dice Obarrio—la personalidad de los acreedores queda absorbida dentro de ciertos límites, por la personalidad de los síndicos. La ley les nombra representantes que se encarguen de velar por sus intereses y de ejercitar sus derechos” (Comentarios de la Ley de Quiebra, N° 137).

Esto es lo que ocurre en el sistema adoptado por la ley de la materia que nos rige. Lo dicen de una manera clara e indubitable los artículos 1421, 1422, 1433, 1436, 1438, 1440, 1442, 1443, 1444, 1453, 1486 y 1495 del Código de Comercio, disposiciones que organizan la quiebra, que presiden la formación de la masa y que especifican las funciones del síndico como representante de la misma.

La ley no expresa en qué momento termina el síndico que obra en virtud de tal mandato; pero no puede dudarse de que ce-

sa en sus funciones cuando la clausura de las operaciones de la quiebra disuelve al entidad que representa. Cuando se han vendido todos los bienes del concurso, el síndico forma un estado del Haber, con designación de los créditos no cobrados y proyecta una distribución entre los acreedores, acompañándola con la respectiva cuenta de su administración; pónense estos documentos de manifiesto en secretaría, durante ocho días, y, verificada la audiencia a que se refiere el artículo 1498, el juez ordena la distribución del producto de los bienes del concurso con arreglo al estado de verificación y preferencia prevista por la ley. Resueltas, pues, las cuestiones del artículo 1510, se hace una distribución complementaria de los últimos valores de la masa, (Arts. 1496, 1497, 1498, 1499 y 1511) y entonces, y solo entonces, “los acreedores, antes de la distribución del activo, se reunirán en junta para fijar la retribución de los trabajos del síndico”, etc. (Artículo 1512). Termina ahí la masa y el síndico también.

Esta manera de organizar y de terminar la quiebra es tradicional en el derecho argentino. Solo por error o inadvertencia algunos jueces han admitido en juicio actos jurídicos creados por síndicos de masas ya disueltas. En el antiguo Código de Comercio los síndicos provisorios terminaban en sus funciones al nombrarse los definitivos; estos, a su vez, terminaban en sus mandatos por renuncia, por destitución, y por la rendición de cuentas. Comentando las disposiciones de aquel Código, el doctor José María Moreno, dice: “Y en efecto, por la rendición de cuentas los síndicos cesan en sus funciones; luego, es preciso convenir en que termina la liquidación y aprobadas las cuentas el concurso queda disuelto, el procedimiento termina y los acreedores vuelven al ejercicio de sus acciones individuales, con las limitaciones que más adelante expondremos”. (Obras, Comentarios a la Ley de Quiebra, Nos. 285, 270, 316, 321 y 322).

Los artículos 1496 y 1567 de la ley anterior a la vigente consagraban idénticos principios. Obarrio afirma, refiriéndose a ellos, que, no obstante la disposición del artículo 24, la frase

“mientras dure el estado de quiebra” es sinónima de “mientras dure el juicio de quiebra”. Y añade: “El ser moral o jurídico creado por el auto declarativo queda disuelto de pleno derecho. En adelante cada uno de los miembros de ese cuerpo que se llama masa, adquiere vida propia, individual, autónoma. El mandato de los síndicos definitivos concluye con la desaparición de su mandante”. (Ob. cit. nos. 90, 95 y 162).

Si nuestra tradición en materia de falencia sirve de manera tan eficaz para afianzar en ausencia de un precepto terminante sobre el punto, la tesis que sostengo, no menos eficaces deben ser para ello las opiniones de los maestros del derecho. Renouard dice: “El estado de unión cesa con la liquidación porque si nada hay que liquidar, si no hay valores que recobrar, ni dinero que repartir, el concurso, o la unión de los acreedores queda sin objeto. La quiebra habría suspendido el ejercicio de las acciones individuales contra la persona y bienes del fallido; ese derecho revive por la clausura de la unión. Ese estado, creación de la ley, al que se había dado un procedimiento especial, una existencia temporal ha llegado a su fin; ya no hay quiebra ni síndicos; solo hay un deudor y acreedores” (Faillite et banqueroute, II, pág. 157) Lyon Caen y Renault se expresan así: “En razón de que no hay más quiebra por consecuencia de la disolución de la unión, la masa ha cesado de existir. Las funciones de los síndicos llegan a su fin por la disolución de la unión; no hay más masa que representar y el desapoderamiento no existe para el porvenir”. (Droit Commercial, t. 8 N° 729). Véase también Dalloz, Répertoire, V° Faillite, N° 31).

En Italia los comisarios, que se asemejan al síndico de nuestra ley, terminan en sus funciones con la clausura de la quiebra, como puede verse en la obra de Vivante, Derecho Mercantil N° 182.

La masa es, por otra parte, una verdadera persona jurídica de creación legal. Por lo tanto, si en el silencio del Código de Comercio, debe recurrirse a la ley común, a virtud de un princi-

pio conocido, no puede ser a otro objeto que a aplicar las disposiciones pertinentes del mandato. Según los artículos 1960 y 1963 del Código Civil, el mandato cesa por el cumplimiento del negocio para que fué dado y por el fallecimiento del mandante o mandatario. Luego, bien claro está que, si la disolución de la masa concluye con ella en cuanto es persona de derecho, cesa también su representante que es el síndico.

SAÚL ALEJANDRO TABORDA
